

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ratifica la constitucionalidad de la Ley 51/2002, de reforma de la Ley de Haciendas Locales, y Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario

La Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia de 24 de mayo de 2004, reitera el criterio mantenido en sus sentencias anteriores de 27 de febrero y 17 de mayo de 2004, y desestima los recursos contencioso-administrativos interpuestos por una entidad mercantil contra las Ordenanzas fiscales municipales –aprobadas por los respectivos Ayuntamientos–, que fijaron el tipo de gravamen para los “bienes de características especiales” (BICES) en el 1,3 por 100 y su entrada en vigor el 1 de enero de 2003.

Por la entidad mercantil recurrente igualmente “se interesa que, para el supuesto de que la Sala considere que la Ordenanza impugnada se ha ajustado a las previsiones de la Ley de Haciendas Locales y de la Ley del Catastro Inmobiliario, se plantee cuestión de inconstitucionalidad de ambas Leyes por falta de adecuación a la Constitución española”, a lo que la Sala manifiesta en su fallo no apreciar “motivos fundados para plantear ante el Tribunal Constitucional ninguna de las cuestiones de inconstitucionalidad interesadas por la actora”.

1.º Se invoca en primer término por la parte actora que, al fijarse en la Ordenanza Fiscal impugnada un tipo de gravamen de 1,3 por 100 para los BICES a partir del 1 de enero de 2003, “se está aplicando un tipo de gravamen de los previstos en la nueva redacción del artº 73.2 LHL –conforme a la Ley 51/2002–, sin cobertura legal para aplicarlo en el mencionado ejercicio 2003 al establecerse –afirma la actora– un aplazamiento en la efectividad del mencionado régimen especial hasta el 1 de enero de 2006, en la disposición transitoria primera de la mencionada Ley 51/2002 y en la Disposición Transitoria primera de la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario”.

A este argumento contesta la Sala que “de la citada disposición transitoria se des-

prende diáfamanamente el establecimiento de un régimen transitorio que atañe a las reducciones de la base imponible que los bienes de que se trata tuviesen conforme a la normativa anterior, las cuales se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005. Pero del tenor literal de dicha Disposición transitoria, se desprende diáfamanamente que el mentado régimen transitorio en absoluto se hace extensivo a los tipos de gravamen aplicables que –se dice con toda claridad– serán los previstos para dichos BICES en esta Ley” y “para complementar la configuración del régimen transitorio en relación a la tributación por IBI de los BICES, debe estarse a lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª, punto 2 de la Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario”.

“En definitiva, se establece un periodo transitorio a los efectos de permitir efectuar la Valoración Catastral de los BICES conforme a las nuevas reglas de la Ley del Catastro Inmobiliario, que justifica el mantenimiento del Valor Catastral y de las reducciones en la base imponible para los bienes ya catastrados, estableciéndose en cambio claramente la aplicabilidad de los tipos de gravamen establecidos en la Ley 51/2002, de reforma de la LHL, por lo que dicho motivo de impugnación debe necesariamente decaer”.

2.º Se invoca asimismo por la entidad mercantil actora que, la aplicación con efectos 1 de Enero de 2003 del tipo de gravamen especial del IBI a los BICES, incurre en retroacción absoluta y prohibida al haberse publicado el texto definitivo de la ordenanza fiscal que se impugna en el B.O.P. de Barcelona de fecha 27/03/03, por lo que –afirma la actora–, no puede entrar en vigor con anterioridad a dicha fecha, conforme al art. 17 L.R.H.L.

En su fallo la Sala expone que, “difícilmente puede sostenerse pues la nulidad de la ordenanza por tal motivo, cuando la retroactividad de la modificación de la misma a fecha uno de enero de dos mil tres, está específicamente prevista y habilitada por una norma de rango de Ley –DT 5ª Ley 51/02–. Tampoco se aprecia por la Sala motivos fundados para suscitar cuestión de inconstitucionalidad en relación a la mencionada Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/02 de Reforma de la Ley de Haciendas Locales, habiéndose apuntado por el propio Tribunal Constitucional que la prohibición que el artículo 9.3 de la Constitución establece tan solo para las «Disposiciones sancionadoras no favorables» y para las «restrictivas de Derechos individuales» se extendía también a las fiscales en el Anteproyecto de la Constitución, y la inclusión de las mismas se mantuvo en el informe de la Ponencia, pero desapareció en el Dictamen de la Comisión de Asuntos

Constitucionales, por estimarse que la causa de la prohibición ha de buscarse en todo caso en el carácter sancionador o restrictivo de las Leyes, no en el objeto específico de las normas, y que la irretroactividad absoluta de las Leyes fiscales podría hacer inviable una verdadera reforma fiscal, cual sucede en el supuesto examinado, no apreciándose por ende por la Sala dudas razonables sobre la Constitucionalidad de la norma legal de que se trata, no resultando por ende procedente plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación a la misma”.

3.º Se invoca por la actora, que el artículo 2.7 de la Ley 48/02, del Catastro Inmobiliario, vulnera el principio constitucional de igualdad, pues tras establecer una definición genérica de los BICES en su párrafo primero, en el segundo concreta una lista cerrada de los bienes inmuebles que tienen tal condición que –a juicio de la actora–, no incluye muchos supuestos que cabrían en la definición genérica del primero, lo que supone un diferente trato fiscal entre unos y otros bienes.

Pero la Sala del TSJ de Cataluña considera que “debe reseñarse sobre el particular que, con independencia de lo afortunado de la técnica legislativa referida por la recurrente, al verificar la definición genérica de las grandes infraestructuras que constituyen los BICES, enumerados por la Ley, de ello no puede derivarse en absoluto la conculcación del principio constitucional de igualdad, no apreciando la Sala motivos para suscitar la cuestión de inconstitucionalidad que la actora interesa. Tampoco genera dudas serias la constitucionalidad del art. 73.2 de la LHL –redactado conforme a la Ley 51/02– al facultar a los Ayuntamientos para fijar el tipo de gravamen de los bienes inmuebles de que se trata entre el 0,4% y el 1,3% –con un criterio subsidiario del 0,6%– al no hallarse reñido el principio de reserva de ley en materia tributaria, con el hecho de que la Ley estatal

otorgue a los Ayuntamientos un margen de decisión, dentro de los parámetros preestablecidos por la ley estatal, para concretar el tipo de gravamen aplicable, lo que no supone otra cosa que el ejercicio del principio Constitucional de autonomía local”.

4.º “Se interesa asimismo por la actora que la Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 48/02, del Catastro Inmobiliario, por entender que en atención a los parámetros utilizados por dicho precepto para fijar el valor catastral se incurre en doble imposición con el IAE y el IC/O. Tampoco ofrece dudas razonables a esta Sala la adecuación de dicho precepto legal al texto Constitucional, dada la inequívoca diferenciación de los respectivos hechos imponibles gravados por los tributos mencionados, con independencia de que una misma materia imponible puede ser gravada por distintos tributos, no estimándose por ende procedente suscitar cuestión de inconstitucionalidad alguna sobre el particular”.

5.º “Por otra parte, la gran complejidad técnica que indudablemente tiene la determinación del valor catastral de los

bienes inmuebles de características especiales, hace que el hecho de que la Ley permita y acote la posibilidad de que reglamentariamente se concreten algunos elementos cuantificadores del tributo en cuestión no puede reputarse constitutivo de una vulneración del principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, lo que excluye el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el particular”.

6.º “Por último, el hecho de que el art. 68.4 LHL –redactado conforme al art. 12 de la Ley 51/2002– establezca que en ningún caso será aplicable la reducción que contempla art. 68 –para los bienes inmuebles rústicos y urbanos– a los BICES, no ataca al principio constitucional de igualdad, habiéndose declarado en reiteradas ocasiones que dicho principio no puede reputarse violentado por el tratamiento legal diferenciado de supuestos fácticos diferentes, por lo que tampoco genera el precepto legal mencionado dudas razonables salvo su constitucionalidad, no entendiéndose procedente por esta Sala suscitar cuestión de inconstitucionalidad en relación al mismo”. ■

